

**Viedma, 26 de marzo de 2026.**

Reunidos en previo Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Liliana L. Piccinini, Sergio G. Ceci, María Cecilia Criado, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcarian, con la presencia de la señora Secretaria Ana J. Buzzeo, para el tratamiento de los autos caratulados: "**G.C.I. C/ MINISTERIO DE SALUD DE RIO NEGRO (HOSPITAL ZONAL BARILOCHE RAMON CARRILLO) S/ AMPARO**" (**Expediente N° BA-00002-L-2026**), elevados por la Cámara Primera del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de San Carlos de Bariloche, a fin de dar tratamiento al recurso de apelación interpuesto, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado.

### VOTACIÓN

**La señora Jueza Liliana L. Piccinini dijo:**

1. Antecedentes de la causa:

El recurso fue deducido el 25-01-2026 por el apoderado de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro, Juan Garciarena, contra la sentencia dictada el 23-01-2026 por el señor Juez Juan Pablo Frattini, que hizo lugar al amparo promovido por I.G.C. y ordenó al Ministerio de Salud provincial que en el plazo de diez días hábiles de notificado, provea a través del Hospital Zonal Bariloche "Dr. Ramón Carrillo" los materiales, instrumental e insumos prescriptos y otorgue fecha de cirugía a la mayor brevedad posible, bajo apercibimiento de imponer astreintes personales y diarias al titular de dicho Ministerio y/o a quien resulte responsable de la gestión, dar intervención al Agente Fiscal en turno y demás medidas adecuadas.

El magistrado consideró que la requerida no desconoció el diagnóstico ni la urgencia detallada por el profesional en la solicitud efectuada el 19-08-2025, con plazo máximo de sesenta días para la provisión. Precisó que aquel programó la intervención quirúrgica para el 06-11-2025 y especificó que el material debía llegar un día antes para control y esterilización. Destacó que el pedido fue recibido en el Hospital el 01-09-2025, por lo cual el tiempo fijado por el especialista se encontraba ampliamente vencido.

Sostuvo que si bien el organismo no denegó formalmente la provisión y manifestó que estaba realizando gestiones mediante el Expediente N° 219654-S-2025, tal circunstancia no constituye argumento válido para justificar la demora. Observó que aquel se limitó a informar que las ofertas superaban el monto estimado, sin precisar los actos, medidas ni pasos administrativos realizados desde septiembre de 2025. Puntualizó que en el período aludido solo se efectuó un llamado a cotización, en tanto el segundo tuvo lugar luego de ser anoticiado del inicio de estas actuaciones.

Estimó que la evidente demora e inacción del Ministerio requerido -frente al pedido urgente- se torna en ilegítima y arbitraria. Concluyó que la accionada contó con tiempo suficiente para tramitar el aprovisionamiento, pero no aportó razones claras que demuestren la adopción de gestiones diligentes para garantizar el derecho a la salud de la amparista.

## 2. Agravios del recurso:

El apelante solicita que se revoque el pronunciamiento impugnado, por entender que resulta arbitrario (Movimiento: E0006). Alega que no existió inacción, toda vez que el Ministerio de Salud realizó dos intentos de licitación, de acuerdo a los plazos y procedimientos legales. Agrega que la dilación invocada no fue "manifiesta", sino que requería mayor debate y prueba.

Enfatiza que existe un circuito administrativo, así como procedimientos contables y financieros de la Administración Pública Provincial que no pueden ser desoídos por el magistrado. Esgrime que la decisión recurrida avasalla la división de poderes, al ordenar la provisión en el plazo de diez días hábiles. Argumenta que el término es de cumplimiento imposible, dado que la contratación pública implica realizar distintas etapas (llamados a cotización, evaluación de ofertas, adjudicación y emisión de la orden de compra).

En otro orden, expresa que el apercibimiento de dar intervención al Agente Fiscal por incumplimiento de los deberes de funcionario público resulta desproporcionado, en atención a que el organismo requerido adoptó una actitud colaborativa y no reticente en el marco del expediente judicial.

## 3. Contestación del recurso:

El Defensor Oficial Subrogante Gustavo Suárez y el Defensor Adjunto Germán

Corbella solicitan que se declare desierto el recurso, dado que el memorial no contiene una crítica concreta y razonada de la decisión impugnada. Subsidiariamente, piden que se rechace la apelación, por considerar que la ausencia de respuesta oportuna y la urgencia de la intervención quirúrgica justifican la promoción del amparo (Movimiento: E0012).

Exponen que la cirugía fue programada para el 06-11-2025, pero debió suspenderse por falta de los materiales quirúrgicos necesarios. Manifiestan que las gestiones realizadas resultan irrelevantes, toda vez que los insumos aún no fueron adquiridos.

Destacan que la solicitud contenía un pedido expreso de entrega en el plazo de sesenta (60) días, lo cual es suficiente para convalidar el término y el apercibimiento fijados por el magistrado.

#### 4. Dictamen de la Procuración General:

El señor Procurador General, Jorge O. Crespo, opina que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto, debido a que no consigue demostrar el hipotético desacierto de la resolución apelada (Dictamen N° 22/26).

Estima que el magistrado valoró adecuadamente el tiempo transcurrido desde la solicitud del médico tratante y la incertidumbre acerca de la culminación del trámite de compra. Señala que no se acreditaron los intentos fracasados de contratación ni la iniciativa de acudir a formas alternativas.

Menciona que los informes presentados carecen de respaldo documental, ante lo cual resultan insuficientes para tener por acreditada una conducta proactiva por parte del organismo accionado.

#### 5. Análisis y solución del caso:

Al ingresar en el análisis de las presentes actuaciones, se adelanta que corresponde rechazar el recurso deducido, toda vez que los agravios no logran desvirtuar los fundamentos de la sentencia impugnada.

Cabe recordar que pesa sobre el apelante la carga de efectuar una crítica concreta y razonada de las partes del fallo impugnado que estima equivocadas, exigencia que se cumple mediante la indicación detallada de los errores, omisiones y demás deficiencias

que pudiera reprochar al pronunciamiento recurrido, así como también la refutación de las conclusiones de hecho y de derecho en que la magistrada fundó la decisión (STJRNS4 Se. 121/25 "M.N.E.E.").

Tal requerimiento no luce satisfecho, dado que las críticas vertidas solo exhiben discrepancias con lo decidido, sin el debido desarrollo argumental que exige la normativa procesal para fundar el recurso.

5.1. Con respecto al reproche por la arbitrariedad del fallo, se advierte que el magistrado tuvo por acreditada la configuración de los requisitos de procedencia de la acción con base en las constancias incorporadas a la causa. En efecto, de la documental de inicio surge que el pedido médico data del 19-08-2025 y que la Solicitud de Prótesis y Órtesis N° 132415 fue presentada en el Hospital de San Carlos de Bariloche el 01-09-2025. A su vez, dicho formulario -suscripto por el profesional tratante- consigna la condición de urgente, el plazo máximo de 60 días para la recepción de los insumos y la fecha quirúrgica programada para el 06-11-2025 (cf. Movimiento: I0002).

Asimismo, la amparista demostró haber efectuado reclamos ante la Dirección del Hospital Zonal previo a iniciar el amparo (05-01-2026) -cf. Notas N° 1121 del 07-11-2025 y N° 1224 del 05-12-2025-, a los cuales no consta que se haya dado respuesta en sede administrativa (cf. documental de inicio incorporada al Movimiento antes individualizado).

Por otra parte, en estas actuaciones el 09-01-2026 el Ministerio de Salud informó que "la adquisición del material solicitado para la paciente G. C., I. tramita bajo expediente Nro. 219654-S-2025" y que este se encontraba en el área de Gestión de Prótesis para proceder al segundo llamado a cotización por haber quedado desierto el primero (cf. Movimiento: E0002). Luego, comunicó que el 14-01-2026 se presentó un oferente, pero la cotización fue desestimada por superar ampliamente el monto (cf. Movimiento: E0003).

Ahora bien, las presentaciones referidas carecen de respaldo documental que permita verificar las circunstancias mencionadas y conocer certeramente el estado de la compra, así como las medidas adoptadas por la autoridad administrativa desde la recepción de la solicitud.

Además, no puede soslayarse que el número de expediente denunciado

corresponde a un trámite ajeno a la accionante, a tenor de los datos publicados en el Sistema de Consultas de Expedientes de la Provincia (<https://intranet.rionegro.gov.ar/tramites/openconsultmovi.do?menu=1&tramiteid=1239922&expedienteId=219654-S%20%20%20%20-2025>), como advierte el Procurador General. Aun cuando la última presentación efectuada el 10-02-2026 -con posterioridad al recurso en examen- referencia el legajo correcto (Expediente N° 222329-S-2025), el detalle de movimientos adjunto no exhibe una conducta diligente a fin de dar solución al reclamo. Repárese que el trámite permaneció en la Dirección Contable entre el 25-09-2025 y el 10-12-2025, sin que surjan constancias que permitan evaluar la alegada razonabilidad del tiempo insumido en las distintas etapas de la compra, que para esa fecha no había concluido (cf. Movimiento: E0011).

Se tiene presente que el Ministerio de Salud -a los fines del aprovisionamiento- está legalmente obligado a encuadrar el trámite en la normativa que rige las contrataciones de la Provincia -Ley H 3186 de Administración Financiera y Control Interno del Sector Público Provincial, Decreto Reglamentario 1737/98 y modificatorios-. Sin embargo, en la causa no obran elementos que permitan considerar la demora razonable que demanda el cumplimiento de los trámites administrativos previstos en dicho marco regulatorio (STJRNS4 Se. 122/25 "B.T.L.A.").

Conforme quedó expuesto, no se incorporó evidencia alguna que logre desvirtuar el criterio adoptado por el sentenciante, en cuanto evaluó que el tiempo transcurrido desde que se presentó la solicitud torna la conducta en ilegítima y arbitraria. El razonamiento se asienta en la ausencia de prueba sobre lo actuado administrativamente, la demora persistente en concretar la provisión -más de 4 meses al momento del fallo- y la afectación del derecho a la salud de la amparista, ante la imposibilidad de acceder a la cirugía urgente en el plazo establecido por el médico tratante.

Por consiguiente, procede rechazar el reproche en tratamiento, al corroborarse que el pronunciamiento cuenta con fundamentación razonada y legal (art. 200 de la CP) suficiente para hacer lugar al amparo, en función de los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 14 del CPC y el marco jurídico constitucional y convencional que reconoce el derecho tutelado (art(s). 33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 12, inc. c del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 59 de la Constitución Provincial).

5.2. Por similares motivos corresponde desestimar también los agravios por la supuesta intromisión del magistrado en las facultades de la Administración y la irrazonabilidad del plazo otorgado para satisfacer la manda judicial.

Contrariamente a lo argumentado, la sentencia impugnada está orientada a asegurar una respuesta efectiva a la situación planteada por la amparista. Como se anticipó, la orden impartida procura garantizar la provisión urgente de los insumos necesarios para concretar la intervención quirúrgica, a fin de restablecer el derecho a la salud conculcado.

En el contexto descripto, las manifestaciones genéricas empleadas por el recurrente no resultan idóneas para demostrar la imposibilidad material de cumplir en el tiempo fijado. Este Superior Tribunal de Justicia ha reiterado que deben esgrimirse y acreditarse formalmente motivos jurídicamente atendibles y demostrarse las gestiones útiles y oportunas para el cumplimiento, así como el estado de avance de aquellas, adjuntando copias de lo actuado administrativamente a ese momento (cf. STJRNS4 Se. 47/23 "Acuña", Se. 230/24 "Paredes", Se. "B.T.L.A." citada, entre otras); extremos que no se verifican.

5.3. Finalmente, debe desestimarse el reproche por el apercibimiento establecido en el fallo dado que resulta extemporáneo por prematuro, en atención a que las advertencias aludidas no habían sido efectivizadas al momento de la interposición del recurso (cf. STJRNS4 Se. 22/24 "Echeverría" Se. 35/24 "G.J.L.", Se. 94/24 "D.", "Paredes" citada, entre otras).

#### 6. Decisión:

Por los fundamentos expresados, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto el 25-01-2026 por el apoderado de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro contra la sentencia dictada el 23-01-2026. Costas por su orden, en atención a que la amparista cuenta con el patrocinio letrado de la Defensa Pública y el requerido es un organismo del Estado provincial (art. 19 del CPC). MI VOTO.

#### **El señor Juez Sergio G. Ceci y la señora Jueza María Cecilia Criado dijeron:**

Adherimos a los fundamentos expuestos en el voto de la señora Jueza Liliana L. Piccinini y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

#### **Los señores Jueces Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcarian dijeron:**

Atento a la coincidencia de los votos precedentes NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA**

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto el 25-01-2026 por el apoderado de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro contra la sentencia dictada el 23-01-2026. Costas por su orden, en atención a que la amparista cuenta con el patrocinio letrado de la Defensa Pública y el requerido es un organismo del Estado provincial (art. 19 del CPC).

**Segundo:** Notificar en los términos de los art(s). 22 del CPA y 120 del CPCC y, firme la presente, procédase al cambio de radicación en el sistema PUMA.